

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Mayo 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para el ejercicio de la acción investigadora respecto a las propiedades y derechos del Estado.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INVESTIGADORA RESPECTO A LAS PROPIEDADES Y DERECHOS

DEL ESTADO

Artículo 1.º La acción administrativa de investigar las propiedades y derechos del Estado que se hallan a cargo de la Dirección general de este ramo se ejercerá por la misma

Dirección general y por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio.

También podrán ejercitar dicha acción las personas particulares ó colectivas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo de cuenta y riesgo de las mismas los gastos consiguientes, de los que responderán con la debida oportunidad.

Art. 2.º La acción investigadora de que trata el artículo anterior, se referirá a descubrir lo siguiente:

1.º Los bienes pertenecientes al Estado, con arreglo a la ley de 9 de Mayo de 1835, desconocidos de la Administración.

2.º Los bienes que puedan corresponder al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, y no tenga noticias de ellos la Administración.

3.º Los bienes procedentes del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, según la ley de 26 de Junio de 1876, y se hallen detentados.

4.º Los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, ignorados por la Administración.

5.º Los mismos bienes que, siendo conocidos para la Administración, no se enajenan ó arriendan, sin existir causa legítima que lo impida.

6.º Los bienes que, no obstante hallarse adjudicados a la Hacienda por débitos ó derechos de la misma, no se enajenen, no habiendo motivo legal que lo impida.

7.º El exceso de cabida que puedan tener las fincas enajenadas, siempre que exceda de la quinta parte de la extensión fijada en el respectivo anuncio de venta, ó la ocultación ó el exceso de arbolado.

8.º Los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales cuyas excepciones sean revisables con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y al art. 17 de la instrucción de 21 de Junio de 1888.

9.º Los bienes pertenecientes a fundaciones familiares en su origen, que hayan perdido este carácter.

10.º Los edificios y terrenos cedidos con arreglo a la ley de 1.º de Junio de 1869 que deban revertir al Estado, según el art. 5.º de la misma ley.

11.º Los débitos a favor del Estado por plazos de ventas y redenciones cuyos compradores y redimientes no hayan sido avisados ó requeridos para el pago, conforme a ins-

trucción, no obstante haber transcurrido más de cinco años desde los respectivos vencimientos.

Art. 2.º Los débitos por los diferentes conceptos de la sección 4.ª, «Propiedades y Derechos del Estado», del estado letra B, de los presupuestos generales del Estado, cuyo pago no haya sido reclamado durante los cinco años siguientes a la fecha de su liquidación.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y demás Corporaciones civiles, así como las eclesiásticas, las oficinas y establecimientos públicos, los Notarios civiles y eclesiásticos, los Registradores de la propiedad y, en general, todas las personas encargadas de la custodia de documentos públicos, están en el deber de auxiliar la acción investigadora del Estado, facilitando ó por lo menos exhibiendo los datos y documentos que al efecto les sean reclamados por las Autoridades, funcionarios ó personas encargadas de ejercitar dicha acción.

En los casos que sea necesario se impetrará de las Autoridades civiles, gubernativas y judiciales, eclesiásticas y militares el apoyo competente.

Art. 4.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejercerá bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los asuntos de la investigación; promoverá ésta, siempre que lo considere útil, y pedirá directamente, cuando lo juzgue oportuno, á las Autoridades, Corporaciones y personas a que se refiere el artículo anterior, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

Art. 5.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado ejecutarán la acción investigadora respecto á tales propiedades y derechos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

La reclamación á las Autoridades, Corporaciones y personas á que se refiere el art. 3.º, de los datos, noticias é informes que sean necesarios, será hecha por dichas Administraciones ó por la Dirección general, á virtud de consulta de aquéllas, si se trata de Autoridades ó entidades superiores.

Art. 6.º Para que se ejercite la acción investigadora á instancia de una persona singular ó colectiva, es preciso que la misma persona anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad que el Administrador de Propiedades, en la provincia respectiva, considere necesaria al efecto, y que no será menor de 50 pesetas ni excederá de 500.

Si esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia, pero constituida aquélla, se tramitará ésta, quedando la Administración obligada á presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados, y á devolverle, en su caso, el sobrante.

De los acuerdos de los Administradores de Propiedades fijando dicha garantía, podrán recurrir los interesados en alzada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dentro del plazo de quince días, y este Centro directivo resolverá en definitiva dentro de otro plazo igual lo que proceda, causando estado sus acuerdos respecto á dicho extremo.

Art. 7.º Todos los expedientes de la investigación á que se refiere el art. 2.º, serán instruidos por las oficinas provinciales encargadas de la administración de las propiedades y derechos del Estado, y serán resueltos en primera instancia por la Dirección general de dicho ramo, previo informe de la de lo Contencioso del Estado.

Art. 8.º Las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de la investigación, podrán ser reclamadas ante la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo Central, pudiendo también los interesados utilizar contra ellas el recurso previo establecido por el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 9.º Todo expediente de investigación comenzará por el orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado mandándole instruir, ó por el acuerdo de la Oficina provincial disponiendo el ejercicio de la acción investigadora, ó por el escrito de la persona particular ó colectiva denunciando cualquiera ocultación ó defraudación comprendida en el art. 2.º

La orden, acuerdo y escrito de que queda hecho mérito, deberán expresarse con toda claridad y precisión los bienes y derechos á que se refieran, consignándose además, en el último caso, el domicilio de la persona interesada.

También deberá expresarse el nombre y domicilio de la

persona ó personas contra las cuales se dirija ó afecte la acción investigadora.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando correlativamente por el orden de fecha y presentación.

Las diligencias, dictámenes, informes ó notas y los decretos ó acuerdos no se extenderán en pliegos separados, sino á continuación del expediente, formando parte integrante del mismo.

Art. 10. Iniciada la investigación en la forma dispuesta en el artículo anterior se hará constar inmediatamente por medio de certificado si los bienes ó derechos objeto de la misma se hallan ó no en las condiciones determinadas en el art. 2.º, y si existe ó no acerca de ellos reclamación ó expediente por los cuales tenga ya conocimiento la Administración del hecho de cuya ocultación se trate.

En el caso de que los bienes ó derechos objeto de la investigación no reúnan dichas condiciones ó la Administración tenga ya conocimiento de la ocultación, se declarará improcedente desde luego la investigación, remitiéndose en seguida el diligenciado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que confirme tal declaración.

En otro caso, se acordará proseguir el ejercicio de la acción investigadora.

Lo dispuesto en este artículo habrá de cumplimentarse por las oficinas provinciales en el plazo máximo de quince días, y en el de veinte por la Dirección general.

Art. 11. Acordado que, en efecto, se continúe la acción investigadora, si ésta ha sido promovida á instancia de una persona singular ó colectiva, se determinará la garantía que ha de constituirse con arreglo al art. 6.º, teniendo en cuenta las circunstancias de los bienes denunciados, y se requerirá á la persona interesada para que en un plazo, que no podrá exceder de quince días, contados desde que se notifique el acuerdo, haga el depósito necesario al efecto.

Si transcurriera dicho plazo sin constituir el depósito, se entenderá que la persona interesada desiste de la denuncia y se la tendrá como apartada de ella, sin perjuicio de la acción administrativa para seguir por sí misma la investigación.

Art. 12. Cumplimentado que sea lo dispuesto en los artículos que anteceden, se dará conocimiento de la iniciación del expediente y de su objeto á la persona ó personas poseedoras de los bienes de cuyo descubrimiento se trata, y en su caso, á las personas que se suponga sean deudoras al Estado de las cantidades a cuya realización se dirija la investigación, a fin de que en el plazo de diez días, prorrogable por otros diez, expongan lo que consideren conveniente á su derecho.

Art. 13. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la Administración de Propiedades de la provincia respectiva, previo informe de la Abogacía del Estado, determinará la prueba que haya de aducirse ó practicarse según las circunstancias del caso, atendiendo al objeto de la investigación y teniendo en cuenta lo ya alegado y diligenciado.

La propuesta é informe indicados serán emitidos en el plazo de veinte días, y en el de otros diez habrá de dictarse dicho acuerdo.

Si entre lo propuesto sobre el particular por la Administración y lo informado por la Abogacía del Estado no hubiese conformidad, se elevará el expediente sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, en el plazo de quince días resolverá en definitiva lo que proceda.

Art. 14. Los medios de prueba utilizables en la investigación de que se trata, son los siguientes:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho

2.º Las ordenanzas, estatutos, capítulos ó reglamentos de las Corporaciones, Comunidades, Congregaciones y Fundaciones, cuyos bienes se hallen sujetos a la acción investigadora.

3.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

4.º Las certificaciones expedidas competentemente con referencia a los libros de los Registros de la propiedad, al catastro de la riqueza territorial de 1752, á los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, á los diferentes inventarios de bienes nacionales formados

para llevar á efecto la desamortización, á las relaciones é inventarios ordenados por Real decreto de 21 de Agosto de 1860, á los presupuestos y cuentas municipales, provinciales y del Estado y demás documentos que se hallen en los Archivos, dependientes del Estado y de las Corporaciones y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

5.º El reconocimiento y dictamen pericial.

6.º La declaración de testigos.

Al libramiento de los testimonios y certificaciones que deben expedir los Notarios y Archiveros, deberá preceder el mandato judicial y la citación de los interesados ó del Ministerio fiscal, si fuere necesario.

En ningún caso se exigirá á los poseedores ó detentadores la presentación ni la exhibición de títulos; pero podrán exhibirlos y presentarlos en defensa del derecho que entiendan les asiste.

Art. 15. Los documentos determinados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se extenderán en papel de oficio si el expediente ha sido instruido en virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó por acuerdo de las oficinas provinciales, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiere lugar por quien corresponda, y serán cotejados con sus originales respectivos, siempre que lo solicite la persona, Corporación ó entidad interesada á quien afecte la investigación.

Si el expediente hubiese sido promovido por denuncia particular ó colectiva, dichos documentos habrán de estar extendidos desde luego en el papel correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre.

Cuando los expresados documentos sean presentados por las personas á quienes afecte la investigación en prueba de la improcedencia de la misma, deberán estar extendidos en el papel correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre, y se procederá al cotejo con los originales respectivos siempre que la Administración lo estime conveniente.

Art. 16. Las certificaciones indicadas en el núm. 4.º del artículo 14 se extenderán también en papel de oficio si el expediente ha sido instruido por la Dirección general ó por acuerdo de las oficinas provinciales, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiera lugar por quien corresponda.

Los Registradores de la propiedad, Notarios, Archiveros, Curas párrocos y demás personas y funcionarios encargados de expedir dichas certificaciones, consignaran en las mismas los honorarios á que tengan derecho, citando claramente la disposición legal que los regule.

Dichos honorarios serán abonados por el Estado como minoración de los primeros ingresos que realice por producto de la investigación respectiva.

Las certificaciones de que queda hecho mérito serán extendidas, desde luego, en el papel timbrado que corresponda, si el expediente ha sido promovido á instancia de persona determinada, y dichos honorarios serán abonados inmediatamente, deduciendo su importe de la garantía constituida con arreglo al art. 6.º en el caso de que la persona interesada no los hubiere satisfecho directamente.

Art. 17. En los expedientes de investigación de los bienes á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 2.º, se precisa, cuando se trate inmuebles, que se una en primer término, certificado pericial en que conste la situación, linderos, cabida y demás circunstancias que los determinen con toda claridad y sirva de base para reclamar las certificaciones relativas al catastro, amillaramientos, Registros de la propiedad y demás que se consideren necesarias.

También serán necesarios en esta clase de expedientes los llamamientos por edictos en los periódicos oficiales cuando no sea conocido el dueño, y los documentos que acrediten el fallecimiento de la persona de cuyos bienes se trate, el caudal de éstos y el árbol genealógico de sus poseedores cuando se invoque un derecho preferente por el Estado. Si el motivo de la investigación fuese la incapacidad, con arreglo á las leyes, de las personas llamadas á una sucesión, deberá comprobarse este extremo de un modo indudable.

En los expedientes de investigación del exceso de cabida y arbolado de las fincas enajenadas no se precisa dicho certificado, pues habrá de unirse el respectivo expediente administrativo de tasación y venta, en su defecto, el judicial de subasta, y cuando menos, en defecto de ambos, un ejemplar del anuncio de la venta.

Tampoco se precisa el certificado, de que queda hecho

mérito al principio de este artículo, en los expedientes de investigación de los bienes comprendidos en el núm. 8.º

A estos expedientes deberán de unirse desde luego los respectivos de excepción, y su tramitación se ajustará á lo prevenido en la instrucción de 21 de Junio de 1888, debiendo unirse á ellos las pruebas que acrediten de modo cumplido que los bienes de que se trate perdieron el carácter por que fueron exceptuados ó han sido destinados á usos distintos de aquellos para que tal excepción fué concedida.

Por último, en los de investigación de los bienes, edificios y terrenos á que se refieren los números 9.º y 10.º del art. 2.º, habrán de unirse los correspondientes de excepción y cesión, por lo cual tampoco es necesario aquel certificado.

Art. 18. El exceso de cabida y de arbolado que por error ú otras causas puedan tener las fincas enajenadas por el Estado, se acreditara por reconocimiento pericial, practicado en la forma siguiente:

La Administración de Propiedades de la provincia respectiva, nombrará un Perito, con título suficiente, que en nombre del Estado haya de practicar el reconocimiento de la finca denunciada, á fin de que, teniendo en cuenta ó tomando por base el anuncio de la subasta, certifique la cabida exacta de la finca y el número de arboles en ella existentes al celebrarse la venta, y precise el exceso que resulte en una y otra cosa, en relación con la cabida y arbolado con que la finca fué enajenada.

Al mismo tiempo de acordar dicho nombramiento se dispondrá ponerlo en conocimiento del comprador interesado ó de su causa-habiente, el cual podrá, en el plazo de quince días, designar otro Perito para que en su nombre asista al reconocimiento, ó mostrar su conformidad con el nombramiento de Perito hecho por la Administración; entendiéndose esta conformidad si en el expresado plazo nada manifiesta el comprador ó su causa-habiente.

Cuando la finca proceda de alguna Corporación civil, se dará también á ésta conocimiento de que se va á proceder al reconocimiento pericial de la finca y el nombramiento del Perito, á fin de que en el plazo indicado pueda nombrar por su parte otro Perito, si lo estima conveniente.

Asimismo se oficiará á la vez al Ayuntamiento del término donde la finca radique, avisándole del reconocimiento y previniéndole nombre un Perito práctico que auxilie en su día al nombrado por el Estado.

Hecho el nombramiento de Perito en la forma indicada, la Administración de Propiedades señalará el lugar, día y hora en que ha de comenzarse el reconocimiento, acuerdo que, como los demás, se notificará á todos los interesados en la forma reglamentaria, debiendo cuidarse de que los justificantes de las notificaciones se conserven siempre unidos al expediente.

Las operaciones del reconocimiento se concretarán á las necesarias para terminar con precisión el exceso de cabida ó de arbolado que resulten. Si todos los Peritos estuviesen conformes, extenderán su dictamen en una sola certificación firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se extenderán tantos dictámenes ó certificaciones cuantos fuesen los pareceres. Para la practica del reconocimiento pericial se fijará un plazo prudencial, que no exceda de treinta días. Sin embargo, tal plazo podrá ser ampliado por causa justificada.

Los honorarios del Perito nombrado por la Administración y del Auxiliar práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, serán abonados por el Estado con cargo al crédito correspondiente de la sección 9.ª de los presupuestos generales, si el expediente de investigación ha sido incoado por orden de la Dirección general de Propiedades, ó por acuerdo de las oficinas provinciales, y con cargo á la garantía constituida, con arreglo á los artículos 6.º y 11.º de este reglamento, si el expediente ha sido promovido en virtud de denuncia.

Art. 19. En los demás casos en que, por no resultar desde luego, la identificación de las fincas entre los títulos presentados por los que se opongan á la investigación y las pruebas unidas al expediente en justificación del derecho del Estado, ó por otra causa semejante se considere indispensable el reconocimiento pericial, se procederá en la forma determinada en el artículo anterior, citando además oportunamente, para que puedan asistir al reconocimiento á los dueños ó poseedores de los predios colindantes con el que sea objeto de dicha operación.

Si las fincas objeto de la investigación fuesen montes de los que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda, con

arreglo al art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, se observarán en todos los casos aludidos las disposiciones relativas al particular, del reglamento de 14 de Agosto de 1900 para el régimen de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 20. La prueba testifical, en el caso de que se considere necesaria, se practicará ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 21. Una vez que se halle completa la justificación ó prueba de un expediente, se pasará este enseguida á la Abogacía del Estado para que en el plazo de un mes, á lo sumo, informe acerca de la documentación aportada; y si observase algún defecto, ser subsanado en un plazo igual.

Art. 22. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días á la persona á quien afecte la investigación, para que dentro de dicho plazo alegue lo que crea conveniente á su derecho.

Art. 23. La Administración de Propiedades respectiva, tan luego como transcurra el plazo señalado en el artículo anterior, elevará el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con su informe razonado, y dicho Centro directivo resolverá lo que proceda, oyendo previamente á la Dirección de lo Contencioso, ó informará al Ministerio cuando se trate de revisiones de excepciones concedidas. En los expedientes de esta índole deberá cumplirse lo preceptuado en el art. 31 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

Art. 24. Las infracciones de este reglamento se castigaran en la forma y modo dispuestos en los artículos 72, 73 y 74 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 18 de Enero último.

Art. 25. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora con arreglo á los artículos 1.º y 6.º, les abonará el Estado, como premio ó indemnización de todos los gastos, lo siguiente:

1.º El 20 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en el núm. 1.º del art. 2.º

2.º El 15 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo 2.º

3.º El 5 por 100 del premio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del propio art. 2.º

4.º El 5 por 100 del valor en venta del exceso de cabida á que se refiere el núm. 7.º del citado artículo, teniendo en cuenta el precio en que la finca fué enajenada, si la venta no se anulase, no obstante ser tal exceso mayor de la quinta parte de la extensión consignada en el anuncio de la subasta, y tomando como base de la liquidación el precio total de la finca, si se saca ésta á nueva venta.

5.º La cuarta parte del 1 por 100 del valor de los edificios y terrenos á que se refiere el núm. 10 del citado artículo 2.º, y

6.º El 50 por 100 de los intereses de demora que realice el Estado por los debitos determinados en los números 11 y 12 del repetido art. 2.º

Si después de adjudicada una finca en venta se redujese el precio por rebajas de cargas, la liquidación del precio de investigación se girará sobre la cantidad liquidada que el Estado haya de percibir por la venta.

Del premio de investigación de los bienes de Corporaciones civiles, se hará la minoración consiguiente en el producto de la venta de los mismos bienes.

Art. 26. Los premios señalados en el artículo anterior se abonarán á las personas que tengan derecho a ellos tan pronto como el Estado haya realizado, por efecto de las investigaciones respectivas, ingresos en cantidad igual ó mayor que el importe de los mismos premios, y su pago se efectuará como minoración de los propios ingresos; debiendo justificarse el mandamiento respectivo en la forma dispuesta en el último párrafo del art. 77 del reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 27. La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, al resolver los expedientes de investigación promovidos por denuncias particulares, resolverá asimismo lo que proceda respecto al derecho y abono de premios correspondientes.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de las de este reglamento.

Madrid 15 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Rodrigañez.

(Gaceta 18 Abril 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Habiéndome dado cuenta el Alcalde de Undués de Lerda que existen dos vacantes definitivas en aquel Ayuntamiento por haber dejado de pertenecer á la Corporación D. Vicente García y D. Francisco Arbués, y componiendo dichas vacantes la tercera parte del número total de Concejales de que se compone aquélla, usando de las facultades que me competen por el art. 46 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, la cual tendrá lugar el día 1.º de Junio próximo, la designación de Interventores el domingo anterior ó sea el 25 del actual y el escrutinio general el jueves 5 del indicado Junio, debiendo cumplirse con todas las formalidades y requisitos publicados en la convocatoria general que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 22 de Octubre de 1901.

Zaragoza 6 de Mayo de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moucada.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Tribunal gubernativo provincial.

Ignorándose el paradero actual de Juan Hernandez Pérez y Eusebio Hernandez Díaz, que se hallaban hospedados en la posada de la Encarnación de esta capital, se les notifica por este medio, previsto en el artículo 60 del Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 57 de la instrucción de 18 de Enero último se presenten en la Secretaría de este Tribunal para ser notificados del fallo recaído en un expediente instruido por defraudación al impuesto de consumos; advirtiéndoles que si no lo verifican en el improrrogable término de 15 días, se tendrá por cumplida reglamentariamente la expresada formalidad.

Zaragoza 1 de Mayo de 1902.—El Secretario, A. Chapuli.—V.º B.º, el Presidente, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de la pintura de los tramos metálicos del puente de Nuestra Señora del Pilar, en la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera, provincia de Zaragoza,

cuyo presupuesto de contrata es de 20.779 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 7 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la pintura de los tramos metálicos del puente de Nuestra Señora del Pilar, en la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría general de la Universidad Literaria de Zaragoza.

Carrera de Practicantes.

ANUNCIO

Por Real orden de 28 de Abril último, publicada en la *Gaceta* de ayer, se dispone que por este solo curso se permita presentarse á examen de las asignaturas que constituyen el primer año de los

estudios de Practicante, á los alumnos que hayan verificado el examen de ingreso y justifiquen á la vez haber hecho la práctica correspondiente de un año en un Hospital, conforme prescribe el Real decreto de 31 de Enero y la Real orden de 22 de Marzo últimos.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 5 de Mayo de 1902.—El Secretario general, Francisco Velasco.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos adicionales de la contribución rústica y pecuaria y urbana del año actual.

Longás 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pascual Mayayo.

Formados los repartos adicionales para completar el recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, destinado al pago de atenciones de primera enseñanza y el de extinción de la langosta, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Olera 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Félix Ballestar.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallarán de manifiesto del 5 al 13 del actual los repartos adicionales de rústica y pecuaria y urbana, confeccionados para el año actual á tenor de lo dispuesto en circular de 10 del corriente mes.

Villanueva de Gállego 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Mariano Ferrando.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla de manifiesto por espacio de ocho días el repartimiento adicional á los de rústica y pecuaria y urbana, confeccionado para cubrir las obligaciones de primera enseñanza.

Lorbés 30 de Abril de 1902.—El Alcalde, P. O., Rutesino López, Secretario.

Los repartos adicionales para completar los recargos municipales del 16 por 100 y el correspondiente para los gastos de la extinción de la langosta, se hallan expuestos al público por término de ocho días.

Ariza 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Serapio Lozano.

Los repartos adicionales del 16 por 100 sobre las riquezas rústica, y pecuaria y urbana, así como el girado para cubrir los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán interponer las reclamaciones oportunas los contribuyentes que se crean perjudicados.

Campillo de Aragón 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde Presidente, Vicente Atonso.—D. S. O., El Secretario, Pantaleón Terrer.

Por término de quince días, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, para los próximos repartos de contribución.

Belchite 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Vicente Marín.

El reparto adicional, formado en esta villa para completar el recargo del 16 por 100, que deben satisfacer los hacendados forasteros en los repartos de contribución rústica y pecuaria y urbana del año actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Belchite 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Vicente Marín.

Los repartos adicionales de rústica y pecuaria y urbana, para completar á los hacendados forasteros el 16 por 100 del recargo municipal, y el reparto de rústica y pecuaria para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Montón 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Lorenzo Simón.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Urrea de Jalón 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

Los repartimientos adicionales, formados entre los hacendados forasteros por rústica y pecuaria y urbana de este distrito, para nivelar con el 16 por 100 de recargo municipal sobre las cuotas del Tesoro el que por tal concepto contribuyen aquéllos y con destino á las atenciones de primera enseñanza, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días.

Luesia 30 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Martínez.

El repartimiento formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito, se hallará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de la Corporación.

Luesia 30 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Hasta el día 20 del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes de rústica y urbana hayan sufrido en sus riquezas.

San Mateo 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Isidro Pérez.

El reparto para los gastos de extinción de la langosta, formado con arreglo á la circular de 21 de Abril último, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Alborge 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde ejerciente, Miguel Burillo.

Hasta el día 15 del corriente se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, y la previa presentación de documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales al Tesoro, por la transmisión de los bienes.

Moureal de Ariza 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Mariano Hernández.

El reparto formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Jarque 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Sancho.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por término de ocho días, los repartos adicionales, sobre las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, de la diferencia para el completo del 16 por 100 del recargo municipal con destino á cubrir las atenciones de primera enseñanza.

San Mateo de Gállego 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Isidro Pérez.

El reparto sobre la riqueza rústica y pecuaria, para atender á los gastos que pueda ocasionar la extinción de la langosta, se halla expuesto al público, por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo período los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones de agravio que sean pertinentes.

Gotor 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Gregorio.

Formado el repartimiento individual del recargo que sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria del presente año ha correspondido á este pueblo para atender á los gastos de extinción de la langosta, con arreglo á lo que dispone la ley de 21 de Marzo último, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacerse las reclamaciones á que haya lugar.

Aniñón 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Gasca.

Durante los ocho días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán al público en esta Secretaría los repartos adicionales para extinción de la langosta y para completar el recargo á los forasteros hasta el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, á los efectos reglamentarios.

Bijuesca 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Oiveros.

Los repartos adicionales por rústica y pecuaria y el de la urbana, formados conforme á la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, co-

mo asimismo el confeccionado para atender los gastos de la extinción de la langosta, se hallarán expuestos al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo término principiará al siguiente día del de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cosuenda 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, P. O., Macario Gracia.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos adicionales de la contribución rústica y pecuaria y urbana del corriente año.

Mezalocha 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Melchor Casas.

El repartimiento de consumos de esta villa, formado para el presente año, se halla de manifiesto durante ocho días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Almocheu 30 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Clavero.

El reparto formado sobre el cupo de la contribución territorial de este distrito, para cubrir la cuota señalada por la extinción de la langosta, se halla expuesto al público en esta Secretaría por ocho días, desde la fecha, á los efectos reglamentarios.

La Joyosa 3 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Latas.

No habiéndose presentado proposición alguna para el arriendo de la dehesa Carnicera, cuyo acto de subasta se celebró en el día de ayer, el Ayuntamiento ha acordado que el día 16 del mes actual, á las diez de su mañana, tenga lugar otra subasta para el indicado arriendo, presetando proposiciones á pliego cerrado, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 400 pesetas y, con las demás condiciones que aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ateca 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Vicente Bernal.

Los repartos adicionales del recargo municipal del 16 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria y la urbana de los terratenientes de este término municipal del año 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Novallas 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Cunchillos.

Los repartos adicionales por el recargo del 16 por 100 sobre las contribuciones rústica y pecuaria y urbana de esta villa, como el formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad por término de ocho días.

Nuévalos 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Angel Peiro.

Los repartos de consumos, cereales y sal, líquidos y alcoholes de este pueblo para el año actual se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Valtorres 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Liborio Andrés.

El repartimiento formado para atender á los gastos generales que ocasione la extinción de la langosta, girado como recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria del año actual, eliminadas las cantidades que importan las cuotas menores de 10 pesetas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana; admitiéndose las reclamaciones que se produzcan dentro del indicado plazo.

Pradilla 4 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Los repartos adicionales para hacer efectivo el recargo del 16 por 100 establecido para las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Fabara 5 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Casiano Latorre.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza —Pilar.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Alcañiz Beteré, conocido por Benito, de 26 años, casado, herrero, hijo de Crispín y Mónica, natural de esta ciudad, en la cual se hallaba domiciliado, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con objeto de llevar á efecto lo acordado en el auto dictado con fecha 5 de Abril próximo pasado en causa que en unión de otros se le sigue sobre robo; apercibiéndole que si no comparece en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades del Reino y á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del requisitoriado, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 2 de Mayo de 1902.—Francisco Hueso.—Enrique Casamayor.

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio González Sopera, hijo de Mateo y Justa, de 55 años, soltero, barbero, natural de Madrid, sin domicilio, procesado en causa sobre hurto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la

Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, ó se constituya en las cárceles del partido á mi disposición; bajo apercibimiento de que si así no lo hace, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquel procesado y conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición, pues así lo tengo acordado por haberse decretado su prisión por la Superioridad en la referida causa.

Dada en Zaragoza á 3 de Mayo de 1902.—Francisco Hueso.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Carlos de i Piere Piglineci, natural de Roma, hijo de Angel y Francisca, de 33 años, soltero, fotógrafo, que tuvo su domicilio en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por tentativa de estafa, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza 5 de Mayo de 1902.—Jenaro Barrón.—El Escribano, Justo Emperador.

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Manuel Isidro Polo Pozancos, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado, sobre robo y hurto, se sacan á la venta en primera subasta pública por el precio de su tasación, los bienes que le fueron embargados y que á continuación se relacionan:

1.º Un campo regadío, situado en la partida de la Llana, término municipal de Cetina, de cabida de 18 áreas y nueve centiáreas; lindante al N. con otro de Fabián Ibáñez, al E. con otro de D. Manuel Hernández, al S. y O. con otro de Fabián Velázquez: tasado en 300 pesetas.

2.º Una res vacuna, «vaca», para criar: tasada en 175 pesetas.

3.º Una jumenta: tasada en 50 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Cetina; para el de los semovientes relacionados se señala el día 13 de Mayo próximo viniente, á las once de la mañana; y para el del campo el día 30 de dicho mes, á

la misma hora de las once. A cuyo fin se advierte que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación de lo que se subasta, que para tomar parte en ésta, los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la cantidad tipo del remate y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad del campo.

Dado en Ateca á 30 de Abril de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Raimundo Moreno Bercebal, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación los bienes que le fueron embargados, sitos en el término municipal de Moros, que á continuación se relacionan:

1.º Una viña secano, sita en la partida del Collado, de yugada y media; linda al E. y S. con otra de Anacleto García, y al N. y O. con otra de los herederos de Alejandro Bercebal: tasada en 20 pesetas.

2.º Otra viña secano, sita en el barranco de Calero, de cabida de dos yugadas; que linda al N. y O. con otro de Andrés Alayán, y al E. y S. con otro de Manuel Soriano: tasada en 30 pesetas.

3.º Otra viña, sita en la partida de las Aceras, de cabida de una yugada; confrontante al N. y O. con otra de Angel Monreal y al E. y S. con otra de Miguela Monreal: tasada en 40 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moros el día 31 del actual, á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad tipo, de la subasta; que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la cantidad indicada, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no se hallan hasta la fecha corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 3 de Mayo de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Caspe.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia dictada con esta fecha, en causa sobre suicidio de Julián Carbona Cortés (gitano), ha acordado se cite, como por la presente se hace, al hermano del mismo, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicha causa, y ofrecérsela por si quiere ser parte en ella; apercibido de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Caspe 3 de Mayo de 1902.—El Escribano, Antonio Pérez.